

Guadalajara, Jalisco, 18 dieciocho de Mayo del año 2015 dos mil quince. - - - - -

V I S T O S los autos para resolver el juicio laboral número 1209/2011-D1, promovido por la C. [ELIMINADO 1] en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 736/2014 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce, el hoy actor por conducto de su Apoderado Especial presentó demanda, en contra del Ayuntamiento ya mencionado, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo del 31 de octubre del mismo año, donde se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa y señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión De Pruebas, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha 22 veintidós de Noviembre del dos mil once. - - - - -

2.- Con data 14 catorce de marzo del dos mil doce tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demand a y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando tanto su escrito de demanda inicial como de contestación de demanda; en la etapa de **O fre c im ie n to y Ad m is i ó n de Pr ue b as**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha 26 veintiséis de marzo del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

dos mil doce. Por lo que una vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo del 20 veinte de junio del dos mil trece, se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: -

C O N S I D E R A N D O :

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la actora ELIMINADO 1 se encuentra ejerciendo como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter legal. Fundando su demanda en los siguientes hechos:-----

"1).- ELIMINADO 1 ingreso a prestar sus servicios subordinados para la hoy demandada en fecha 16 de Enero del año 2011, es el caso que se le otorga nombramiento de Jefe de Unidad Departamental en la Dirección de Padrón y Licencias, con un horario de labores de las 09:00 a las 17:00 de Lunes a Viernes, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana, bajo las ordenes y subordinación de ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 persona esta que se venía desempeñando como Directora de Padrón y Licencias del Municipio de Guadalajara, Jalisco.

2).- Es el caso que ELIMINADO 1 siempre vino desempeñando sus labores como Jefe de Unidad Departamental en la Dirección de Padrón y Licencias, hasta que en fecha 30 de Agosto del año 2011, aproximadamente como a las 12:30 hrs., le m a n d o l l a m a r a su oficina la Lic. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 persona esta que se venía desempeñando como Directora de Padrón y Licencias del Municipio de Guadalajara, Jalisco quien se encontraba acompañada por la Lic. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 quien se venía desempeñando como Jefe Administrativo y del Lic., ELIMINADO 1 quien se venía desempeñando como Jefe de Contraloría, informándole ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 la Lic. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 persona esta que se venía desempeñando como Directora de Padrón y Licencias y que requería su renuncia inmediata, que se pusiera de acuerdo con la Lic. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 y del Lic. ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 para que hiciera inmediatamente la entrega del cargo,

EXP. No. 1209/2011-D1

comentándole [ELIMINADO 1] que le diera oportunidad de consultarlo, por lo que concluyo su jornada de labores hasta las 21:00 hrs. del citado 30 de Agosto del año 2011.

Es el caso que al siguiente día (31/08/2011), aproximadamente como a las 20:00 hrs., en la oficina de la Lic. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] en presencia de la Lic. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] y de [ELIMINADO 1] quien se venía desempeñando como asistente de la Lic. [ELIMINADO 1] mi mandante [ELIMINADO 1] le comento a la Lic. Lic. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] que ella no tenia que porque firmar una renuncia ya que no había incurrido en ninguna falta a lo que le respondió [ELIMINADO 1] que entonces si no firmaba de todas formas no se presentara ya a la oficina, porque no se le permitiría el acceso y que a partir del día 1º de Septiembre del año 2011, yo ya no trabajaba ahí, que se retirara, por lo que mi mandante se retiro de las instalaciones de la Dirección de Padrón y Licencias aproximadamente como a las 20:30 hrs., por lo que no se le permitió el acceso a la Dirección de Padrón y Licencias ubicada en Avenida [ELIMINADO 1] Unidad Administrativa Reforma en la Colonia [ELIMINADO 1] de esta Ciudad el 1º de Septiembre del año 2011.

3).- La estabilidad en el empleo se encuentra debidamente plasmada en los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ser las funciones de mi mandante de carácter permanente por no encontrarse dentro de los supuestos de las labores extraordinarias que por naturaleza son temporales o de tiempo determinado y si bien es cierto que durante todo el tiempo que vino desempeñando su empleo como Jefe de Unidad Departamental en la Dirección de Padrón y Licencias, estuvo en un ámbito de incertidumbre laboral, se demanda ahora su reinstalación Física en su puesto de Jefe de Unidad Departamental en la Dirección de Padrón y Licencias, en los términos y condiciones que lo venía realizando hasta el 31 de Agosto del año 2011, con el otorgamiento del nombramiento definitivo con los mismos derechos y prestaciones, así como las mismas condiciones del puesto, el pago de salarios caídos que se causen a partir del día 1º de septiembre del 2011, y hasta su reinstalación física en dicho puesto de trabajo o hasta la total terminación de este juicio a razón de [ELIMINADO 2] quincenales mas los incrementos que se otorguen al puesto y aguinaldos que dejó de percibir con motivo de su separación involuntaria al puesto del tiempo extra que enseguida se describe;

No obstante de que el horario normal de labores de mi mandante era de las 09:00 a las 17:00 de Lunes a Viernes, la misma siempre laboro hasta las 21:00 horas, por lo que se le adeuda el tiempo extraordinario que transcurría de las 17:01 a las 21:00 hrs, es decir 4 hrs. extras diarias de los días 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de Enero, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de Febrero, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de Febrero, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de Marzo, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Abril, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 de Mayo, 1, 2, 3, 6, 7, 8,

EXP. No. 1209/2011-D1

9, 10, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de Junio, 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de Julio, 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de Agosto, de lo anterior se desprende que laboraba mi mandante un total de 20 hrs. extras semanales, mismas que se le deberán de cubrir las primeras 9 hrs. extras semanales al doble del salario normal y las restantes 11 hrs. al triple de su salario normal.

IV.- Por su parte la demandada Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, contestó de la siguiente manera:-

"EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO: 1.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: QUE ES FALSO, ya que la realidad de los hechos es que la hoy actora C. ELIMINADO 1

ELIMINADO 1 ingresó a laborar para mi representada entidad pública H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA mediante nombramiento expedido con fecha 16 dieciséis de Enero de 2011, para desempeñarse como Jefe de Departamento dentro de la Secretaría de Promoción Económica, con un horario de lunes a viernes de las 9:00 nueve a las 17:00 diecisiete horas con la clasificación de empleado de CONFIANZA, realizando las labores de atención a contribuyentes y calificación de trámites de licencia B y C, aprobando, condicionando o negando las licencias, y recibiendo ordenes directas de la C. ELIMINADO 1

ELIMINADO 1

LO QUE ES VERÍDICO: Que la actora ingreso a prestar sus servicios para mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, con fecha 16 de Enero del 2011, ostentando NOMBRAMIENTO para ocupar la PLAZA DE CONFIANZA, TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO; esto es, dicho nombramiento le fue otorgado a la actora para prestar sus servicio público para mi representada por la presente administración municipal; la cual comenzó el día 1 de Enero del año 2010; y concluye dicha gestión el día 30 de Septiembre del año 2012; tal y como se acreditara en su momento procesal oportuno; lo anteriormente expuesto se precisa para todos los efectos legales de servicio público conducentes; y acorde a lo previsto por los artículos 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; los cuales señalan:

"Artículo 8.- (Sic)... " -----

"Artículo 16.- (Sic)... " -----

"TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ... " -----

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, REINSTALACION DE LOS, ORDENA EN LAUDO. CASO EN QUE ES IMPOSIBLE EFECTUARLA ... " -----

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL... " -----

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO: 2.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA: QUE ES TOTALMENTE FALSO

que el 30 de Agosto del año 2011, aproximadamente a las 12:30 horas, le mandara llamar a la C. [ELIMINADO 1] la Lic. Lic. [ELIMINADO 1] persona que se venía desempeñando como Directora de Padrón y Licencias del Municipio de Guadalajara, Jalisco, siendo de la misma manera falsa que se encontrara acompañada de la Lic. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] quien se venía desempeñando como Jefe Administrativo y del Lic. [ELIMINADO 1] quien se venía desempeñando como Jefe de Contraloría, siendo en consecuencia falso que le informara a la C. [ELIMINADO 1] la Lic. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] que ella entregaría su cargo como Directora de Padrón y Licencias siendo de la misma manera falsa que le requiriera su renuncia inmediata por lo que no es cierto que le manifestó que se pusiera de acuerdo con la Lic. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] y el Lic. [ELIMINADO 1] para que se hiciera inmediatamente la entrega del cargo, siendo además falso que [ELIMINADO 1] le comentara a su vez que le diera oportunidad de consultarlo así como también es falso que concluyera sus labores a las 21:00 hrs. del 30 de Agosto del año 2011.....

SIENDO ADEMÁS TOTALMENTE FALSO que el día 31 de Agosto del año 2011, aproximadamente a las 20:00 horas en la oficina de la Lic. [ELIMINADO 1] en presencia de la Lic. [ELIMINADO 1] y de [ELIMINADO 1] quien se venía desempeñando como asistente de la Lic. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] la C. [ELIMINADO 1] le comentara a la Lic. [ELIMINADO 1] que ella no tenía por que firmar puesto que no había incurrido en ninguna falta, como también es FALSO que la Lic. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] le comentara que si no firmaba ya no se presentara a la oficina siendo de la misma manera falso que le manifestara que no se le permitiría el acceso, resultando de la misma manera FALSO que le manifestara que a partir del día 1º de Septiembre del año 2011, ya no trabajaba ahí, y que se retirara, por lo que NO ES CIERTO que [ELIMINADO 1] se retirara, de las instalaciones de Padrón y Licencias aproximadamente a las 20:30 horas, siendo FALSO además que nos encontremos ante un despido injustificado en contra de [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] siendo FALSO que no se le permitiera el acceso a la Dirección de Padrón y Licencias ubicada en [ELIMINADO 3] [ELIMINADO 3] de esta Ciudad el 1º de Septiembre del año 2011.

SIENDO LA VERDAD:

Que la otra del presente juicio, C. [ELIMINADO 1] termino su jornada laboral a las 17:02 diecisiete horas con dos minutos aproximadamente del día 31 de Agosto del 2011; sorprendiendo que no se presentara a laborar, **a partir del día 01 de Septiembre del año 2011;** desconociendo las causas y razones por las cuales ya no se presentó a laborar la hoy actora [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] por lo tanto, se expone ante éste Honorable Órgano Jurisdiccional de Trabajo de dicha reclamación carece de toda acción y derecho; ya que es importante señalar, que la hoy demandante venía desempeñando sus labores de manera normal hasta el día en que abandonó su empleo sin presentarse a laborar

a su respectiva área de trabajo, lo cual se acreditara en el momento procesaloportuno.

EN RELACIÓN AL HECHO IDENTIFICADO COMO: 3.-

AL RESPECTO SE MANIFIESTA Y CONTESTA:

QUE LO CIERTO ES: Que la actora comenzó a faltar a sus labores desde el día 01 de Septiembre del 2011; lo que motivo que se levantaran actas respecto a los hechos en que incurrió por ausentarse a sus labores los días 01, 02, 05 y 06 de Septiembre del 2011, inclusive todavía el día 27 de Septiembre de 2011, se levanto acta administrativa en vía de constancia por no haber acudido a labores, puesto que a partir del día 01 de Septiembre de 2011 YA NO SE PRESENTÓ A LABORAR; actas administrativas que fueron levantadas por la Licenciada [ELIMINADO 1] DE

QUIEN SE ACLARA ES LA MISMA PERSONA QUE [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] en su carácter de Directora de Padrón y Licencias, quien finalmente todavía el día 27 de Septiembre del 2011, levanto el acta administrativa mediante la cual hacía constar respecto a las faltas a labores en las que había incurrido la actora [ELIMINADO 1] respecto a los días 01, 02, 05 y 06 de Septiembre del año 2011; por lo que resulta del todo falso que el día 31 de Agosto del 2011 se le hubiese despedido; ADVIRTIÉNDOSE A TODAS LUCES EL INEXISTENTE DESPIDO.

Se aclara que con motivo de las actas que le fueron levantadas a la hoy actora, se inicio el procedimiento administrativo número LAB/103/2011; toda vez incurrió en la conducta prevista por el numeral 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; ya que es importante señalar, que la hoy demandante venía desempeñando sus labores de manera formal hasta el día en que abandono su empleo sin presentarse a laborar a su respectiva área de trabajo, SOLICITANADO A ESTA AUTORIDAD SE TENGAN POR RERPODUCIDAS EN EL PUNTO DE HECHOS QUE SE CONTESTA LAS MANIFESTACIONES REALIZADAS POR PARTE DE MI REPRESENTADO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA RESPECTO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS BAJO LOS INCISOS a), b), c), y d) VERTIDAS EN EL PRESENTE ESCRITO, MISMAS QUE SE RECLAMAN TAMBIEN DENTRO DE ESTE PUNTO NÚMERO 3 RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA ACTORA.

Así mismo, y sin que se le reconozca a la parte actora, que le asista derecho o prestación alguna, deben de considerarse las deducciones que se le reflejan por concepto de impuesto sobre la renta. Por lo que al caso de que nos ocupa y desde luego, sin reconocerle derecho alguno a la parte actora de la procedencia de la acción y para el caso de que esta H. autoridad laboral llegara a condenar a mi representada deberá tomar en cuenta para cuantificar las cantidades que deberán de cubrirse, se descontaran las deducciones antes descritas, ya que para el caso de cubrirse como lo reclama la actora, se estaría en el supuesto de pagos que conforme a derecho, es una obligación del servidor público contribuir al gasto público, mediante el pago de los impuestos correspondientes (ISR); así mismo es una obligación del servidor público cubrir sus aportaciones correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y desde luego cubrir los beneficios que reciba de dicha dependencia como lo son: préstamo de corto plazo, seguro de vida, etc. Por lo que esta autoridad laboral, desde luego sin reconocer derecho alguno a la

trabajadora y para en caso de una condena deberá tomar en cuenta lo establecido por el artículo: 54 Bis-5, de la LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, que a la letra señala:

“Artículo 54 Bis-5.- (Sic)... ”

V.- La parte Actora ofreció como pruebas y se les admitieron las siguientes:- - - - -

1).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todo lo actuado en este juicio en lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

2).- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, Consistente en todas las deducciones lógicas legales y humanas que beneficien a los intereses de la parte actora.

3).- **CONFESIONAL**, A cargo de la persona que resulte ser representante legal de la fuente de trabajo demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO.

4).- **CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS**, A cargo de los CC.

ELIMINADO 1 ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1

5).- **TESTIMONIAL**, Consistente en la declaración que deberán rendir los ciudadanos ELIMINADO 1 con domicilio en calle

ELIMINADO 3 de esta Ciudad, ELIMINADO 1, con domicilio en calle ELIMINADO 1 de Guadalajara, Jalisco y ELIMINADO 1 con domicilio en la calle ELIMINADO 3 ELIMINADO 3 Jalisco.

6).- **LA INSPECCIÓN OCULAR**, misma que se ofrece en los términos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.

7).- **DOCUMENTAL**, Consistente en un legajo de ocho fojas útiles por una de sus caras con firmas autógrafas, mismas que corresponden al **ACTA CIRCUNSTANCIADAS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN (mismo documento que se exhibe acompañado de copias fotostáticas simples por conducto del Secretario General Adscrito a ese H. Tribunal.**

8).- **DICUMENTAL**, Consistente en un legajo de 35 fojas útiles por una de sus caras con firmas autógrafas, mismas que corresponden a los anexos del **ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN.**

V. La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:- - - - -

1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Prevista por el numeral 831 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia. Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro conocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Prevista por el numeral 835 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia. Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficie a nuestra representada.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 3.-Dolm icilio.

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS DE LA PARTE ACTORA LA C. [ELIMINADO 1] - Prevista por el numeral 786 la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación Burocrática Estatal. Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima y no mediante apoderado al momento de que se le formulen verbal y directamente en la Audiencia correspondiente.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Prevista por el numeral 795 la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia. Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran en el Procedimiento de Responsabilidad Laboral con número de expediente LAB/103/2011, así como el oficio número UDRL 1784/2011 y resolución de fecha 18 de noviembre del 2011.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Prevista por el numeral 795 la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia. Consistente en el original de la propuesta y movimiento de personal de fecha 06 de enero de 2011.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente, en el ORIGINAL de la nómina de pago correspondiente a la quincena correspondiente a fin del mes de agosto de 2011.

7.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Prevista por el numeral 813 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la Materia. Consistente en la declaración testimonial que habrán de rendir al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule a las siguientes personas:

- 1.- [ELIMINADO 1]
- 2.- [ELIMINADO 1]
- 3.- [ELIMINADO 1]

Todos ellos con domicilio laboral en las instalaciones que ocupan la Dirección de Padrón y Licencias ubicadas en la Avenida [ELIMINADO 3]

8.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Prevista por el numeral 813 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la Materia. Consistente en la declaración testimonial que habrán de rendir al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule a las siguientes personas:

- 4.- [ELIMINADO 1]
- 5.- [ELIMINADO 1]
- 6.- [ELIMINADO 1]

Todos ellos con domicilio laboral en la calle [ELIMINADO 3] de esta ciudad.

9.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Prevista por el numeral 813 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la Materia. Consistente en la declaración testimonial que habrán de rendir al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule a las siguientes personas:

- 1.- [ELIMINADO 1]
- 2.- [ELIMINADO 1]
- 3.- [ELIMINADO 1]

Todos ellos con domicilio laboral en la calle [ELIMINADO 3] de esta ciudad.

10.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento expreso que realiza la propia accionante en su escrito de demanda

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres, 3.- Domicilio.

al asumir que desempeñaba el cargo de Jefatura, es decir de confianza.

11.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento expreso que realiza la propia accionante en su escrito de demanda al asumir que desempeñaba una jornada de las 9:00 a las 17:00 horas, descansando los sábados y domingos.

VI. Ahora bien, la litis del presente juicio se constriñe a determinar si le asiste la razón a la parte actora ya que como señala en su escrito inicial de demanda, le reclama a la entidad pública demandada la Reinstalación aduciendo despido injustificado el día 31 de agosto del 2011 aproximadamente a las 20:00 horas en la oficina de la Lic. [ELIMINADO 1] en presencia de de la Lic. [ELIMINADO 1] y de [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] quien se venía desempeñando como asistente de la Lic. [ELIMINADO 1] mi mandante [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] e comento a la Lic. Lic. [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] que ella no tenía que por que firmar una renuncia ya que no había incurrido en ninguna falta a lo que le respondió [ELIMINADO 1] [ELIMINADO 1] que entonces si no firmaba de todas formas no se presentara ya a la oficina, porque no se le permitiría el acceso y que a partir del día 1º de Septiembre del año 2011, yo ya no trabajaba ahí, que se retirara, por lo que mi mandante se retiro de las instalaciones de la Dirección de Padrón y Licencias aproximadamente como a las 20:30 hrs., por lo que no se le permitió el acceso a la Dirección de Padrón y Licencias ubicada en Avenida [ELIMINADO 3] [ELIMINADO 3] de esta Ciudad el 1º de Septiembre del año 2011; **por su parte la demandada** refiere que es falso que se hubiese despedido a la actora, que la misma se abandono su trabajo a partir del día 1º noviembre de 2011 e incurrió en la conducta prevista por el numeral 22 inciso (a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - - - - -

Planteada así la litis, este Tribunal considera que corresponde a la patronal la carga de la prueba a efecto de acreditar la causa de la terminación de la relación laboral, esto es, que la trabajadora dejó de presentarse a laborar a partir del primero de noviembre del dos mil doce, lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y V de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Sobre esa base se procede al análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que hizo consistir en: - - - - -

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prueba que valoradas de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima no rinde beneficio a su oferente para acreditar que no existió el despido del que se duele el actor debido a que el actor incurrió en las faltas que le atribuyó en el procedimiento administrativo, pues no existe constancia o presunción que demuestre tales hechos.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que valorada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima no rinde beneficio a su oferente para acreditar que no existió el despido del que se duele el actor debido a que el actor incurrió en las faltas que le atribuyó en el procedimiento administrativo, pues no existe constancia o presunción que demuestre tales hechos.

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS DE LA PARTE ACTORA LA C. ELIMINADO 1 - Prueba que analizada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente para acreditar que no existió el despido alegado por la trabajadora ni mucho menos que la actora dejó de presentarse a laborar a partir del 1º de septiembre de 2011, ya que la misma actora contesta de manera categórica haber sido despedida el día 31 agosto de 2011.- - - - -

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la totalidad de las actuaciones que integran en el Procedimiento de Responsabilidad Laboral con número de expediente LAB/103/2011, Prueba que analizada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente para acreditar que la actora dejó de presentarse a laborar a partir del 1º de septiembre de 2011, ya que la misma actora contesta de manera categórica haber sido despedida el día 31 de agosto de 2011 por lo que dicho procedimiento

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

de faltas es posterior al despido que alega la actora, por ende es presunción que la actora dejo de presentarse a sus labores por el despido que alega en su demanda inicial.-----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de la propuesta y movimiento de personal de fecha 06 de enero de 2011. Prueba que analizada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente para acreditar que no existió el despido alegado por la trabajadora ni mucho menos que la actora dejo de presentarse a laboral a partir del 1º de septiembre de 2011, ya que la misma actora contesta de manera categórica haber sido despedida el día que refiere en su demanda inicial 31 octubre de 2011.-----

6.- DOCUMENTAL.- Consistente, en el ORIGINAL de la nómina de pago correspondiente a la quincena correspondiente a fin del mes de agosto de 2011. Prueba que analizada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente para acreditar que no existió el despido alegado por la trabajadora ni mucho menos que la actora dejo de presentarse a laboral a partir del 1º de septiembre de 2011, ya que la misma actora contesta de manera categórica haber sido despedida el día que refiere en su demanda inicial 31 agosto de 2011.-

7.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración testimonial que habrán de rendir al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule a las siguientes personas:

ELIMINADO 1
ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1
ELIMINADO 1

Prueba que analizada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente para acreditar que no existió el despido alegado por la trabajadora aunado a ello que no señalan circunstancias de modo tiempo y lugar De igual manera, todos ellos los atestes no dan la razón de su dicho, limitándose a contestar que porque él estaba presente. Teniendo aplicación los siguientes criterios:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

TESTIGOS PRESÉNCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verisimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982, Cuarta Sala, p. 23.-----

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tom o: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL. Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.-----

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.-----

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).

No. Registro: 183.441

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o: XVIII, Agosto de 2003

Tesis: I.6o.T.189 L

Página: 1807

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. - - - -

8.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración testimonial que habrán de rendir al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule a las siguientes personas:

ELIMINADO 1		
ELIMINADO 1	ELIMINADO 1	y ELIMINADO 1

Prueba que analizada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente para acreditar que no existió el despido alegado por la trabajadora ya que se le tuvo por PERDIDO EL DERECHO AL OFERENTE SU DESAHOGO POR FALTA DE INTERES JURIDICO. - - - - -

9.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración testimonial que habrán de rendir al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule a las siguientes personas:

ELIMINADO 1		
ELIMINADO 1	ELIMINADO 1	y ELIMINADO 1

ELIMINADO 1 se estima no rinde beneficio a su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

oferente para acreditar que no existió el despido alegado por la trabajadora ya que se le tuvo por PERDIDO EL DERECHO AL OFERENTE SU DESAHOGO POR FALTA DE INTERES JURIDICO . - - - - -

10.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento expreso que realiza la propia accionante en su escrito de demanda al asumir que desempeñaba el cargo de Jefatura, es decir de confianza, Prueba que analizada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente para acreditar que no existió el despido alegado por la trabajadora ni mucho menos que la actora dejó de presentarse a laboral a partir del 1º de septiembre de 2011, ya que la misma actora contesta de manera categórica haber sido despedida el día que refiere en su demanda inicial 31 agosto de 2011. - - - - -

11.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento expreso que realiza la propia accionante en su escrito de demanda al asumir que desempeñaba una jornada de las 9:00 a las 17:00 horas, descansando los sábados y domingos. Prueba que analizada de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no rinde beneficio a su oferente para acreditar que no existió el despido alegado por la trabajadora ni mucho menos que la actora dejó de presentarse a laboral a partir del 1º de septiembre de 2011, ya que la misma actora contesta de manera categórica haber sido despedida el día que refiere en su demanda inicial 31 octubre de 2011. - - - - -

V.- Así pues, este Tribunal determina que era obligación de la demandada que previo a la justificación del cese o de la causa por la cual la institución demandada dio por terminada la relación laboral con el accionante, acreditar que el despido alegado por la actora con fecha treinta y uno de agosto del año 2011, no aconteció y con ello que la relación laboral subsistió hasta aquel día en que la parte demandada fijó las inasistencias, debito procesal que la institución demandada no acreditó, pues de las pruebas que ofreció para demostrar sus aseveraciones, ninguna de ellas fueron suficientes para demostrar su aserto, lo que trae como consecuencia la presunción a favor de la actora

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) .

de que es cierto su afirmación relativa a que fue despedida en la fecha que indico y que si faltó con posterioridad no fue por su voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, al haberla despedido injustificadamente.-----

En consecuencia, al no haberse configurado la causal de terminación de la relación laboral de la actora prevista en el inciso d), fracción V, del Artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que nunca justificó la institución demandada la inexistencia del despido y la subsistencia de la relación laboral con el fin de otorgar valor probatorio a las Documentales aportadas por la demandada, lo que a la postre resultó insuficiente para tener por acreditada la terminación de la relación laboral con el actor justificadamente, constituyéndose así para este Tribunal un despido injustificado, por lo que se concluye que la parte demandada no comprobó la causa de la terminación de la relación laboral, todo ello en los términos del Artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Sobre el particular tiene aplicación al caso concreto el siguiente criterio Jurisprudencial localizable y bajo el rubro:-----

No. Registro: 183.909
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tom o: XVIII, Julio de 2003
Tesis: 2a./J. 58/2003
Página: 195

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.- La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c).

del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, **en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedida en la fecha que indica**, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.-----

Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-----

Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.-----

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a **REINSTALAR** a la actora ELIMINADO 1 así como al pago de los salarios vencidos a partir del día 1º primero de septiembre del año 2011 dos mil once y hasta que se de legal cumplimiento con la presente resolución en LAUDO así como al aguinaldo y prima

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial.
Art. 21fracción I inciso c).

vacacional por todo el tiempo que dure el juicio y hasta que se reinstale a la actora. - - - - -

VI.- La parte actora se encuentra reclamando el pago de Vacaciones, por todo el tiempo que dure el juicio, Por lo que al pago de Vacaciones por todo el tiempo que dure la tramitación se **ABSUELVE** a la demandada de su pago al ir inmersas en los salarios caídos, y en caso contrario se estaría ante una doble condena, teniendo aplicación a lo anterior la tesis que a continuación se transcribe: - - - - -
Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece: - - - - -

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. - - - - -

VII.- La parte actora reclama el pago 4 de horas extras diarias, argumentando que laboraba de lunes a viernes de las 9:00 a las 21:00 horas, de lunes a viernes. Así las cosas y ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas, tal y como lo establece la siguiente tesis: *Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: - - - - -*

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) .

tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas." - - - - -

Así las cosas, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 736/2014 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito es dable concluir que resultan PROCEDENTES las horas extras reclamadas por el hoy actor, esto es así ya que se fundan en circunstancias que son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, esto en razón de que el actor dice laborar toda la semana, incluyendo los días de descanso semanal, resultando ilógico que una persona labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo. Y aparte que la carga de la prueba le corresponde a la demandada acreditar la mismas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción VIII. De la Ley Federal del Trabajo como Ley supletoria a la materia analizadas las pruebas aportadas por la demandada no acredita que la actora no las hubiese laborado. Por ende, no resta más que condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado del pago de 4 horas extras diarias que reclama el actor en su demanda inicial. - - - - -

Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la Entidad Pública demandada el correspondiente a la cantidad de

ELIMINADO 2

ELIMINADO 2

quincenales, salario que es señalado por la hoy actora en su demanda inicial y que la parte demandada, no acredito el que argumento en su contestación. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres, 2.-Cantidades, 3.-Dolmicilio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La actora ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 acreditó parcialmente su acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, probó en parte su excepción, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a pagar a la hoy actora ELIMINADO 1 ELIMINADO 1 a **REINSTALAR** a la Actora en el mismo puesto y mismas condiciones en que se venía desempeñando hasta antes de ser despedida, así como al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales a partir del día 1º primero de septiembre del año 2011 dos mil once y hasta que se de legal cumplimiento con la presente resolución, al pago de Aguinaldo y prima vacacional por el tiempo que dure el juicio esto es del 1º de septiembre de 2001 y hasta que se cumplimente el laudo. Lo anterior, en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

TERCERA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado de pagar al trabajador horas extras reclamadas en su escrito inicial de demanda

CUARTA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado al pago de Vacaciones por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, lo anterior, en base a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE RESOLUCION .- -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado J Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutierrez que autoriza y da fe. Secretario Relator .-----

M A R H **

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) .